



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 109/2020

EXPEDIENTE	: 337/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 0459/2017 de 24/04
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez,
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 20 a 25 y vta., interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, representada legalmente por Boris Emilio Guzmán Arze, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0459/2017, de 24 de abril, copia que cursa de fs. 2 a 14 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 125 a 140, el memorial de fs. 85 a 92 del tercero interesado, la réplica de fs. 145 a 150, dúplica de fs. 161 a 165, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: a) El 05 de octubre de 2016, la Administración Aduanera emitió la resolución sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0173/2016, que resuelve declarar la comisión de contravención aduanera atribuida a la Agencia Despachante Acuario S.R.L., representada legalmente por Luis Fernando Caero Soruco, determinando la contravención en la suma de 500 Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's), por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) N° 160545702 de la DUI 2016/301/C-24000; b) Esta resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Agencia Despachante de Aduana (ADA) Acuario SRL., que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0062/2017 de 6 de febrero, que resolvió revocar parcialmente la resolución sancionatoria

AN-CBCCI-RS 0173/2016 de 5 de octubre, pronunciada por la Aduana Interior de Cochabamba, dejando sin efecto la parte resolutive primera, relacionada a la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL. y la aplicación de la multa de 500 UFV's, conforme al art. 212.I. a) y II de la Ley 2492; c) En conocimiento de la resolución de alzada, Vania Milenka Muñoz Gamarra en su calidad de Administradora de Aduana Interior a.i. de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24 de abril, en la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0062/2017 de 6 de febrero.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes, Boris Emilio Guzmán Arze, en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

El Despachante de Aduana debe observar el cumplimiento de las normas legales y procedimentales que regulan el régimen aduanero, previstos en el art. 45 inc. a) de la Ley 1990, que en el caso concreto y conforme al art. 88 de la citada norma legal, implica el pago de tributos y el cumplimiento de formalidades aduaneras como la observancia de requisitos esenciales desde el momento de arribo de las mercancías hasta la entrega a la administración aduanera, y que no se incurra en acciones u omisiones que posteriormente puedan causarle perjuicios, ya que la Aduana Nacional tiene amplias facultades de control y fiscalización. Añade que, si la Agencia Despachante de Aduana (ADA), no realiza el examen previo de mercancías, asume plena responsabilidad de los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía, y si la declaración de mercancía no es completa, correcta y exacta, la Aduana Nacional tiene la amplia facultad de contravenir al declarante.

Refiere que la ADA Acuario SRL. ha obviado hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del Decreto Supremo (DS) 25870, y al no verificar que los datos contenidos en el documento soporte son exactamente los que corresponden a la mercancía, ha consentido de mutuo propio hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT150, cuando lo correcto era Tipo: MT160, por lo que la responsabilidad del declarante hace que ese error sea atribuido a la Agencia Despachante en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, consecuentemente la figura reglamentaria de error de transcripción en los datos consignados en el formulario de registro de vehículos



es atribuible al declarante, a quien la normativa aduanera establece que será responsable por los errores que se cometa en la Declaración de importación.

Señaló que la AGIT y la ARIT, no pueden deslindar de responsabilidad a la ADA Acuario SRL, porque al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta de su comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor en las mismas condiciones en las que consignó erróneamente en el FRV, sin considerar el riesgo, asumieron a plenitud las consecuencias de la intervención legal de la Aduana Nacional que determinó la contravención, desestimándose las previsiones de los arts. 61 del DS 25870 y 183 de la Ley 1990. Agregó que la contravención sancionada por la Administración Aduanera es el error de transcripción de datos en el FRV, documento donde consta la información y las características técnicas del vehículo sometido a despacho aduanero de manera fidedigna.

Alegó que el art. 186 inc. a) de la Ley 1990, establece la calificación de una conducta como contravención aduanera, y el art. 187 del mencionado cuerpo legal establece la sanción a aplicarse por dicha contravención; estableciéndose la graduación de sanciones a conductas específicas en consideración a la gravedad de las mismas; en ese sentido mediante RD 01-021-15 de 15/09/2015, se aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones, con el siguiente texto: *"Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al Consumo y Admisión Temporal; Sujeto: Declarante; Descripción de la contravención: Error de transcripción de datos consignados en Formularios de Registro de Vehículos; sanción: 500 UFV's"*.

Señaló que la AGIT, reconoce la existencia del error en las declaraciones, pero de forma incoherente e incongruente; alega que esa contravención no es atribuible a la ADA Acuario SRL, debido a que supuestamente la agencia despachante, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía; resultando arbitrario dicha argumentación, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, desconociendo además que la ADA su calidad de auxiliar de la función pública; cuya razón de existir es elaborar y presentar a la Aduana Nacional DUI's con información completa, correcta y exacta respecto de la mercancía objeto de nacionalización, hecho que lesiona los intereses de la Administración Aduanera y excusa erróneamente el accionar negligente de la ADA Acuario SRL.; por lo

que, siendo total y evidente el error cometido por la ADA citada, al transcribir de manera errónea los datos y características de la mercancía (motocicletas) al FRV, corresponde ser sancionado con la multa establecida por la RD 01-021-15 de 15/09/2015.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la entidad demandante solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24 de abril, y, se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-CBCCI-RS 0173/2016 de 5 de octubre, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba.

Admitida la demanda mediante providencia de 21 de enero de 2019, cursante a fs. 48, se corrió traslado a la parte contraria.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 125 a 140, contestó a las pretensiones de la Administración Aduanera en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, siendo una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por carecer de argumentos que sustenten su acción, ya que se observan cuestiones insustanciales; ya que de la revisión de antecedentes se constatará que la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercancía, hecho que fué de conocimiento de la Administración Aduanera de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., donde reconoció el error de descripción en el tipo de las motocicletas, habiendo señalado que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo:MT160, cuando lo correcto es el Tipo:MT150, aspecto que no alcanza a la responsabilidad de la ADA, en razón a que la calificación de su conducta está vinculada al error de transcripción de datos consignados en el FRV, previsto en el art. 186 inc. a) de la Ley 1990 y conducta 1 de la RD N° 01-021-15-

Indicó que los principios de legalidad y tipicidad no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional de Bolivia a momento de efectuar la subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora, ya que el error



se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante puesto que la documentación soporte refleja al Tipo: MT150 para la descripción de las motocicletas a ser importadas, por lo que la DUI no describe de manera correcta la mercancía sometida a despacho aduanero; sin embargo, los errores que contenga la DUI y la documentación soporte no son atribuibles a la ADA, sino al proveedor.

Señaló que la demandante no establece los agravios que le hubiere causado la resolución impugnada; toda vez que, de la documentación soporte con la cual la ADA Acuario SRL, validó la DUI, se advierte que el auxiliar de la función pública aduanera transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario, por lo que el argumento de la Administración Aduanera es insustentable, más aún cuando el referido examen previo no es de carácter obligatorio para el operador de comercio exterior ni la ADA, antes de validar la DUI correspondiente. Añade que no puede tipificarse una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en el supuesto incumplimiento de transcribir correctamente la descripción técnica de la mercancía, tomando en cuenta los documentos soporte entregados por el consignatario, por lo que la conducta al no ser antijurídica, culpable y no ajustarse a la norma, no puede ser sancionable.

Expresó que la demanda no posee los requisitos y características de una acción de puro derecho, ya que no expone con claridad los agravios que la resolución demandada le hubiera causado, bajo los alcances del principio dispositivo, restringiéndose a señalar criterios sin respaldo legal, por lo que aquella petición no puede ser tomada en cuenta.

1.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24 de abril.

Por memorial cursante de fs. 85 a 92, la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, respondió a la demanda contenciosa administrativa en su calidad de tercero interesado, el mismo que fue observado mediante providencia de 24 de junio de 2019 de fs. 93, el cual no fue subsanada a momento de dictar la presente Sentencia.

Mediante memorial de fs. 145 a 150, la entidad demandante presente replica y solicita que, compulsado los hechos y derechos invocados, en resolución disponga el revocatorio de la Resolución AGIT-RJ 0459/2017 de 24/04 y se conformen los actos administrativos aduaneros emitidos en el marco de la Ley.

Mediante memorial de fs. 161 a 165, la entidad demandada presenta replica y solicita declarar improbadamente la demanda interpuesta que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24/04 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descriptos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

a) Si la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, realizó una correcta aplicación del art. 186 inc. a) de la Ley 1990, que establece la calificación de una conducta como contravención aduanera; y,

b) Si corresponde la aplicación de contravención aduanera a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, por incumplir el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.3. Fundamentos de la decisión.



II.3.1. Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduanas tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148.I prescribe que *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos”*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *“Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...);”* disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo (DS 25870 de 11 de agosto de 2000, en su art. 100 expresa: *“I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten el valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración*

aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías”.

Así también, el art. 101 del DS 25870, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: “(...) La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en caso debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que por informe AN-CBCCI-V-1565/2016 de 12 de septiembre, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional concluyó que la ADA Acuario SRL., incurrió en contravención aduanera, refiriendo que se evidenció error de transcripción de datos consignados en el FRV: 160545702 campo 3 (tipo) donde dice: MT150, debe decir MT160, correspondiendo la sanción de 500 UFV's, en cumplimiento a la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015. En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-CBCCI-RS 0173/2016 de 5 de octubre, que resuelve declarar



la comisión de contravención atribuida a la ADA citada, en aplicación de los arts. 42, 45, 186 inc. a) de la Ley 1990; arts. 41, 58, 100.II, 101 del DS 25870. Asimismo, declarar la contravención aduanera atribuida a Alicia Ursula Nina Quispe.

En ese mérito, la ADA Acuario SRL, interpuso el recurso de alzada con la resolución sancionatoria señalada precedentemente, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0062/2017 de 6 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que revoco parcialmente la resolución sancionatoria impugnada, dejando sin efecto la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL y la aplicación de la multa de UFV's 500. Resolución que mereció la interposición del recurso jerárquico por parte de la Administración Aduanera, la misma que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la resolución impugnada.

Ahora bien, en el marco normativo y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que el acta de reconocimiento 201630124000-1689530 de 13 de julio de 2016, previo examen documental y reconocimiento físico de la mercancía, observó el llenado incorrecto en el campo 31B de la DUI, en el FRV 160545702, código 3 (Tipo) donde dice: MT150, debe decir MT160; sin embargo, y de la revisión de los antecedentes administrativos cursante de fs. 37 a 46 consistente en la Factura Comercial N° N600SDW16002 de 12 de mayo de 2016, emitida por el proveedor Chongping Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., describe las características de la mercancía: 96 unidades de MT150 MOTORCYCLE IN CBU CONDITION (fs. 37); asimismo, cursa la lista detalle del número de chasis y el número de motor, describiendo 96 items, modelo MT150 (fs. 38 a 40); el Bill of Lading N° SUDUN6458A08F048, que describe 96 paquetes Montero Brand Motorcycle MT150 IN CBU CONDITION AND BATCH OF SPARE PARTS (fs. 41); Planilla de gastos Portuarios DPU-B 1016115461-W de 17 de mayo de 2016, que describe en el casillero datos del despacho. STC: 96 paquetes Montero Brand Motorcycle MT150 (fs. 42); el MIC/DTA 2016 248013 de 13 de mayo de 2016, que describe la mercadería 833NXB SMRQ SUDU563033-6 40RG 1/1 STC.96 paquetes siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero modelo MT150 y repuestos detalle en lista de empaque TARA 4040KG no incluida el peso bruto (fs. 43); Carta Porte

Internacional por Carretera N° SUDN6458A08F048, que describe CONT1X40 SUDU563033-6 STC.96 PAQUETES SIENDO MOTOCIBLETAS ENSAMBLADAS (CBU) MARCA MONTERO MODELO MT150 Y REPUESTOS DETALLE EN LISTA DE EMPAQUE. TARA 4040 KG NO INCKUIDA EN PESO BRUTO (fs. 44); y parte de Recepción 301 2016 261535 – SUDUN6458A08f048 de 16 de mayo de 2016, que describe STC.96 paquetes siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca Montero, modelo MT150 y repuestos, detalle en lista de empaque, cantidad 96.

De los documentos de soporte citados precedentemente, se advierte que el Modelo de las motocicletas es el MT150, y no MT160, como refiere la Administración Aduanera, toda vez que en el FRV 160545702 correspondiente a la DUI C-24000, coincide con los datos consignados en el documento soporte de la citada DUI en relación al modelo de las motocicletas: "MT150", coligiéndose que la ADA Acuario SRL. transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, por lo que no corresponde la sanción establecida por la Administración Aduanera por error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, previstos en el art. 188. a) de la Ley 1990; más aún cuando de la certificación cursante a fs. 3 de antecedentes administrativos, emitida por el proveedor, reconoce el error de descripción en el Tipo de las motocicletas, imprimiéndose erróneamente en la plaqueta el Tipo: MT160, cuando lo correcto es el Tipo: MT150.

En relación al incumplimiento del art. 101 del DS 25870, no es evidente, toda vez que como se precisó en el párrafo precedente, el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del proveedor, no siendo atribuible dicho error a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL., habiendo éste observado las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan sus funciones y atribuciones establecidas en el art. 45 de la Ley 1990; y los arts. 41 y 58 de su Decreto Reglamentario, de lo que se concluye que el criterio emitido por la AGIT, es correcto, correspondiendo en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando



IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 25 vta., interpuesta por Boris Emilio Guzman Arze en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0459/2017 de 24 de abril. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los anexos adjuntos al proceso, sea bajo constancia y formalidades legales.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

[Firma manuscrita]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
Mgdo. Ricardo Torres Escobar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma manuscrita]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
Msc. Alejandra Romero Zaldívar
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente No. 109 Fecha: 22-07-20

Libro Tomas de Razón No. 1

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 337/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:35** minutos del día **MIÉRCOLES 09** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANÉY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 109/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Jessica A. Avilés
Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carla U. Berrios Barrios
Carla U. Berrios Barrios.
10387359 Ch.

